

## RESOLUCIÓN No. 345-12-CONATEL-2010

## CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

## CONATEL

## CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República establece *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que, el Art. 76 de la misma norma establece que *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso..."*;

Que, los Arts 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen. *"Art. 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL."* *"Art. 14 - Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias."*;

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente;

Que, el Art 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos. Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones."*;

Que, el inciso primero del Art. 43 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: *"Todo programa improvisado, sea que se realice dentro o fuera de los estudios, deberá ser grabado o filmado y conservado hasta por treinta días a partir de la fecha de emisión. (...)"*

Que, el inciso primero del 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que *"Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes."*;

Que, el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dice: *"La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita; b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales; c) Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema. Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones. Si*

*se tratare de suspensión y ésta fuere confirmada o modificada, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en la forma prevista en la Ley. Salvo que, a criterio de la Superintendencia, se hubiere solucionado el problema que motivó la suspensión, ésta quedará sin efecto solo en el caso de que así lo disponga la resolución en firme del Consejo o sentencia ejecutoriada del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, en el caso de que cualquiera de las partes hubiere interpuesto el recurso de casación. De lo contrario, se aplicará lo previsto en el literal e) del artículo 67 de esta Ley.”;*

Que, el Art. 277 de la Ley Orgánica Electoral, se lee: *“Constituyen infracciones por parte de los medios de comunicación social, las siguientes: 1. La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los sujetos políticos, directa o indirectamente, en períodos de elecciones; 2. La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Consejo Nacional Electoral, 3. Incumplir con las disposiciones referentes a propaganda durante la campaña electoral establecidas en esta ley; 4. El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, dispuestas por el Consejo Nacional Electoral; y, 5. La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de las organizaciones políticas con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones o personas. En estos casos, se suspenderá la publicidad en dicho medio y se le sancionará con una multa de cincuenta a cien mil dólares.”*

Que, la letra b) del número 1 del Art. 129 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: *“Art. 129.- Nulidad de pleno derecho. 1. Los actos de la Administración Pública son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: b. Los dictados por órgano incompetente por razón de la materia, del tiempo o del territorio;”*

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones sancionó mediante Resolución No. ST-2009-0182 de 01 de Julio de 2009, a Radio Catachocha 99.7 FM, de la Provincia de Loja, con la máxima multa prevista en el literal b) del Artículo 71 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión en, por considerar que incumplió con lo dispuesto en el Art. 27 y Art. 43 de la Ley de Radiodifusión y Televisión

Que, la señora Melva del Cisne Encarnación Alvarado, en su calidad de Representante Legal de Radio Catachocha, propone recurso de apelación en contra de la Resolución de la Superintendencia de Telecomunicaciones, ante detallada

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones envió copias certificadas del expediente, dentro de los cuales se dictaron la Resolución materia de impugnación.

Que, en la Resolución se impone la sanción en vista que Radio Catachocha habría incumplido con la obligación establecida en el Art. 43 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que ordena que las estaciones de radio y televisión deben grabar o filmar todos sus programas improvisados, sea que se realicen dentro o fuera del estudio, y guardar esos registros durante al menos treinta días.

Que, en su contestación a la Boleta Única de inicio del trámite, la representante de Radio Catachocha presentó un CD que contiene las grabaciones de la programación de la mencionada estación correspondiente a los días 17 a 21 de Marzo de 2009.

En la Resolución impugnada, la SUPERTEL señala que efectivamente esas grabaciones se hallan contenidas en el disco compacto aparejado.

Este CD fue enviado por la Superintendencia de Telecomunicaciones a la Delegación Provincial de Loja del Consejo Nacional Electoral.

Que, la apelación deducida por la señora Melva del Cisne Encarnación Alvarado, ha sido interpuesta dentro del término correspondiente.

Que, la recurrente en su impugnación indica que interpone el recurso de apelación, sin señalar fundamentación alguna. Señala únicamente que se halla en desacuerdo con la sanción económica que le ha impuesto, por se ilegal.

Si bien en su apelación el recurrente no expone fundamentos que la respalden, es posible tomar en cuenta el escrito de contestación a la Boleta Única que dio inicio a este expediente administrativo.

Que, el inciso primero del Art 43 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: *"Todo programa improvisado, sea que se realice dentro o fuera de los estudios, deberá ser grabado o filmado y conservado hasta por treinta días a partir de la fecha de emisión. (...)"*

Del texto mismo de la Resolución impugnada se deriva que Radio Catacocha sí cumplió con la obligación que la norma citada le impone, tanto más cuanto que la Radio entregó un CD que contiene tales registros. El procedimiento tuvo su origen por la negativa de la radioestación de entregar estas grabaciones a la Delegación Provincial de Loja del Consejo Nacional Electoral.

De donde se deriva que si hubo infracción esta no fue contra la Ley de Radiodifusión y Televisión, sino contra las regulaciones de índole electoral.

Que, en efecto, el Art. 277 de la Ley Orgánica Electoral, se lee. *"Art 277.- Constituyen infracciones por parte de los medios de comunicación social, las siguientes: 1. La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los sujetos políticos, directa o indirectamente, en periodos de elecciones; 2. La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Consejo Nacional Electoral; 3. Incumplir con las disposiciones referentes a propaganda durante la campaña electoral establecidas en esta ley; 4. El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, dispuestas por el Consejo Nacional Electoral; y, 5. La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de las organizaciones políticas con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones o personas. En estos casos, se suspenderá la publicidad en dicho medio y se le sancionará con una multa de cincuenta a cien mil dólares."*

Por su parte el Art. 281 del mismo Cuerpo de Leyes indica que las infracciones contra sus regulaciones deberán ser juzgadas por el Tribunal de lo Contencioso Electoral.

Que, de lo dicho se desprende que Radio Catacocha si grabó los programas que puso al aire en las fechas indicadas en la Resolución impugnada, pero que al mismo descató una orden de la Delegación Provincial de Loja del Consejo Nacional Electoral a fin que entregue esas grabaciones.

Lo cual la haría responsable de una posible infracción electoral, no contra la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2010-1012, recomendó se *"debería proceder a revocar la sanción impuesta por la SUPERTEL mediante Resolución No. ST-2009-0182 de 01 de Julio de 2009, a Radio Catacocha 99.7 FM, por violación a la norma del Art. 27 y Art. 43 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y declarar la nulidad del proceso, sin reposición, por falta de competencia, solemnidad sustancial a todo juicio, instancia y procedimiento, conforme el ordinal segundo del Art. 346 del Código de Procedimiento Civil y letra b) del Art. 129 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva."*; y,

Que, sobre la base de los fundamentos de derecho invocados los alegatos de hecho y pruebas presentadas por el concesionario se observa que la infracción existe y no ha sido desvirtuada de manera alguna.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento de la Resolución No. ST-2009-0182 de 01 de Julio de 2009 de la Superintendencia de Telecomunicaciones y del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2010-1012, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 16 de Junio de 2010

**ARTÍCULO DOS.-** Aceptar el recurso de apelación interpuesto por la señora Melva del Cisne Encarnación Alvarado y declarar la nulidad del proceso administrativo de juzgamiento que dio lugar a la Resolución ST-2009-0182 de 01 de Julio de 2009, sin reposición, así como así como de la Resolución misma por cuanto la Superintendencia de Telecomunicaciones no tiene competencia para juzgar infracciones administrativas en materia electoral.

**ARTÍCULO TRES.-** Se dispone que la Superintendencia de Telecomunicaciones proceda realizar una inspección a las instalaciones y forma de prestar servicios de a Radio Catacocha 99.7 FM, de la Provincia de Loja.

**ARTÍCULO CUATRO:** De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta resolución pone fin al procedimiento administrativo, sin perjuicio que el concesionario pueda intentar ante este mismo Consejo el recurso extraordinario de revisión o la acción contencioso administrativa de la cual se creyere amparado ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de su domicilio.

**ARTÍCULO CINCO:** Notifíquese con esta Resolución a la señora Melva del Cisne Encarnación Alvarado, en su calidad Representante Legal de Radio Catacocha 99.7 FM, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, el 20 de julio de 2010



Ing. Jaime Guerrero Ruiz  
**PRESIDENTE DEL CONATEL**



Dr. Eduardo Aguirre Valladares  
**SECRETARIO DEL CONATEL**